EXP. N.° 05971-2009-PA/TC
LIMA
CRISPÍN MAMANI ITO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de agosto de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Crispín Mamani Ito contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 117, su fecha 19 de agosto de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 60423-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de enero de 2005, y que por ende se le otorgue pensión de invalidez por haber adquirido el derecho con conformidad por lo establecido en el Decreto Ley 19990.

La demandada solicita que se declare improcedente la demanda aduciendo que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la controversia por no tener estación probatoria, agrega que el actor no se encontraba incapacitado para laborar.

El Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 18 de diciembre de 2008, declara improcedente la demanda por considerar que existe contradicción entre los informes médicos, y que para dilucidar la controversia debe actuarse medios probatorios, por lo que la vía del amparo no es la vía idónea.

La Sala Superior competente confirma la apelada por estimar que existen vías procedimentales específicas y satisfactorias para la protección del derecho constitucional.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El*

Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le reconozca una pensión de invalidez conforme al inciso b) del artículo 25 del Decreto Ley 19990, además del pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes.

Análisis de la controversia

3. El artículo 25 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 20604, establece que " *(...) tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando [...]* ".

4. Mediante la Resolución 6043-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de enero de 2005, se le denegó al recurrente la pensión de invalidez debido a que según el Certificado Médico de Invalidez S/N de fecha 6 de diciembre de 2001, el asegurado no se encontraba incapacitado para laborar. Adicionalmente consta en el Cuadro Resumen de Aportaciones que acredita un total de trece años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, de 1961 a 1975 pero no doce meses de aportación en los últimos treinta y seis meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, conforme al artículo 25 del Decreto Ley 19990.

5. Para acreditar su estado de invalidez, el demandante adjunta la siguiente documentación: i) A fojas 5: Dictamen de la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades emitido por el Hospital Goyeneche del Ministerio de Salud, de fecha 19 de marzo de 2008, donde se señala que el recurrente padece de fibrosis de pulmón, hipoacusia neurosensorial bilateral, amputación traumática a nivel entre el hombro y el codo, y que presenta una incapacidad permanente parcial, con 70.88 % de menoscabo.

6. Con relación a la fecha de inicio de invalidez o incapacidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que esta debe determinarse a partir de la fecha del diagnóstico médico (evaluación) y no de la fecha de inicio que se indica en el

certificado, de lo cual se concluye que el demandante no cuenta con 12 meses de aportaciones en los 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR